



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2007/142.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 10 y 11.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedá

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.

14 SEJ

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Recurso de Revisión
Expediente XV/2007/142

Folio
08399

Lugar
CDMX

Fecha

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL
EXP: XV/2007/142
RECURSO DE REVISIÓN 142/2007

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

24 MAY 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la [REDACTED], en contra de la resolución administrativa del 11 de septiembre de 2006, bajo el número de expediente del Recurso de Revisión número 0623/NAY/31729/06, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, por el cual como superior jerárquico de la autoridad sancionadora determinó confirmar la multa impuesta en la resolución administrativa número 039/06 dictada por la entonces Delegación de dicha Procuraduría en el Estado de Nayarit, el 2 de marzo de 2006, dentro del expediente administrativo PFFA/SJ/DGCPAC/DCPA/74/0623-06.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito del 8 de diciembre del 2006, presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, el 11 del mismo mes y año, a través del cual el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la diversa resolución que resolvió el Recurso de Revisión del 11 de septiembre de 2006, pronunciada por el superior jerárquico, es decir el Procurador Federal de Protección al Ambiente, dentro del expediente administrativo No. 0623/NAY/31729/06, notificada al interesado en fecha 15 de noviembre de 2006, argumentando que también se presenta en contra del procedimiento administrativo seguido por esa Autoridad dentro del expediente administrativo No. 110/04-IA, acordando que se admite a trámite el mismo.

SEGUNDO.- Del acuerdo del 9 de enero del 2007, dictado por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; se desprende que el 11 de diciembre del 2006 se recibió el escrito presentado por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la [REDACTED], por el cual interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Resolución del Recurso de Revisión dictada el 11 de septiembre del 2006, la cual a su parecer resulta ilegal, misma que le fuera notificada al promovente el 15 de noviembre de 2006, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se admitió a trámite la citada promoción.



hecho que se advierte fehacientemente de la cédula de notificación practicada, documento que se constituye en prueba plena de conformidad al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que previamente al análisis del fondo del asunto y por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, se procede a examinar oficiosamente las causales de sobreseimiento.

A efecto de atender el escrito promovido por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante legal de la [REDACTED] [REDACTED] es necesario que se realicen todos aquellos actos que resulten necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, los cuales deberán ser analizados de oficio por quien realice el trámite del procedimiento, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, se tiene certeza de que el recurrente interpuso el 6 de abril de 2006 ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa dictada bajo el número 039/06 de 2 de marzo de 2006 en el expediente administrativo 110/04-IA, siendo resuelto por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, superior jerárquico de la autoridad sancionadora de conformidad al artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión considerando que se encontraba afectado por una resolución emitida por la Delegación en el Estado de Nayarit del órgano desconcentrado de referencia, el cual resolvió un expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, el Recurso de Revisión fue resuelto el 11 de septiembre de 2006, por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, resolviendo confirmar la resolución administrativa impugnada, en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos y en los términos expresados en la resolución que nos ocupa, por lo que a consideración de esta autoridad, dicha resolución se fundó en derecho y examinó todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente sin que se observara en su desahogo



la existencia de algún agravio que resultara suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado. Sirva para fortalecer el presente criterio la siguiente Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis.
Segunda Sala.
Semanao Judicial de la Federación.
Volumen LIX, Tercera Parte.
Sexta Época.
Pag. 13.
266945 2 de 2.
Tesis Aislada (Administrativa).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES

Si se da lugar a que se declaren desiertas las pruebas que se anunciaron para demostrar la acción de nulidad, es justo estimar que cupo a la Sala responsable hacer surtir sus efectos a la presunción instituida por el artículo 201 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relativa a la validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, cuando, aunque impugnados, no se alleguen elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Amparo en revisión 7628/61. Hotel Geneve, S. A. 4 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Camp

Derivado de lo anterior expuesto, es necesario precisar que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere que cuando proceda, el recurrente puede intentar combatir la resolución dictada siguiendo la vía jurisdiccional que corresponda.

Lo anterior resulta de esta manera, pues tras realizar un estudio exegético, de la legislación que permita resolver sobre este asunto, resulta necesario analizar la forma en que se adecúa la supletoriedad legal, dicha figura legal surge ante la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio y con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear normas sustitutivas con las cuales se puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada insuficiencia legal; debiendo para poder emplear dichas técnicas, considerar que para que dicha supletoriedad opere es necesario sopesar inicialmente que: El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos, lo cual resulta totalmente aplicable en el presente asunto; por lo que se puede verificar si la ley a suplir no



contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; también es importante constatar que la omisión o vacío legislativo, haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, tal como acontece en el asunto que se resuelve y, es también relevante constatar que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate

Atendiendo este principio, el cual se fortalece en la tesis jurisprudencial que después se transcribe, resulta procedente la aplicación supletoria de los siguientes preceptos legales, que de manera armónica y concatenada permiten establecer la resolución a la que arribará esta autoridad que resuelve, atendiendo inicialmente que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que : *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, lo cual ocurre evidentemente en el presente caso, atendiendo esta disposición legal, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que: *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación...*, disponiendo en su fracción XI. *Las (resoluciones) dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y engarzando con la fracción XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo...*, así pues, considerando que el principio general de derecho refiere que toda autoridad que conozca de un asunto, deberá resolverlo sin que para ello pueda argumentar que existe silencio, oscuridad o insuficiencia de la norma para dejar de resolver la promoción presentada, se observa que la resolución dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, el 11 de septiembre de 2006, tiene el carácter de resolución definitiva, por lo que la vía procedente era el juicio seguido ante los juzgados de distrito en materia administrativa o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa según lo previsto en las normas legales arriba referidas, y no así, la interposición de un nuevo recurso de revisión que deba ser atendido de nueva cuenta en sede administrativa pues como ha quedado establecido, lo expuesto en el



Recurso de Revisión y lo expuesto en los acuerdos dictados el 11 de septiembre de 2006, tiene el carácter de resolución definitiva, sirva para fortalecer el presente criterio lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.



Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.
Época: Décima Época
Registro: 2005156
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)
Página: 1189

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente



por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: IV.3o.T. J/106 (9a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 1709.
160021 5 de 20.
Jurisprudencia (Laboral).

SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE "PIE DE RAMA" Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.

En el derecho del trabajo la aplicación de las normas cobra una especial relevancia, porque es notoria la pluralidad de ordenamientos concurrentes en la regulación de un mismo supuesto o tema específico. Este fenómeno de la pluralidad en la materia se debe a una copiosa producción normativa derivada de las diversas fuentes autónomas y heterónomas de las leyes laborales, especialmente de los contratos colectivos, ya que en ocasiones hay coincidencia en la regulación de una misma hipótesis, lo que imprime al derecho laboral un carácter



coyuntural y cambiante. Así, en el caso de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, los montos se calculan con base en el último salario percibido, con excepción de los empleados que se encuentran en una categoría de "pie de rama" a los que se les asigna el salario de la categoría inmediata superior. Ahora bien, en vista de que el concepto "pie de rama" es relevante para determinar cuál es la categoría inmediata superior con que debe calcularse el salario para la jubilación o pensión, es válido acudir al principio de complementariedad de leyes, ya que éste no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también la limitación en cuanto a dilucidar el concepto y la categoría indicadas. En ese sentido, el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con el numeral 4 del Reglamento de Escalafón, al igual que con el 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ya que la función sustantiva de éstos cubre la deficiencia verbal de aquél, por lo que, en su conjunto, tienen un valor común, con vista del tabulador de sueldos base de los empleados del citado instituto, para arribar al conocimiento de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponde a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncia por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 1191/2010. Juana Holguín García. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarios: Sandra Fabiola Urrutia Olmedo, Diana Alejandra Calderón Eivet y Víctor Flores Martínez.

Amparo directo 11/2011. Juan Velasco Noriega. 22 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 223/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 821/2011. Rosa Lydia Torres Cázares. 25 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

Amparo directo 1066/2011. 25 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Derivado de lo anterior expuesto, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos determina que está impedida para realizar el estudio del fondo del presente asunto por falta de objeto en el recurso administrativo intentado, en razón de que la resolución del recurso de



revisión de fecha 11 de septiembre de 2006, es un acto administrativo, en contra del cual procede el juicio de nulidad.

No obsta a lo anterior, que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, hubiese admitido el recurso interpuesto por la recurrente, dado que éste es solamente un trámite administrativo previo al estudio que se realice al expediente que se resuelve, respecto del cual se determina su sobreseimiento, criterio que se fortalece con la siguiente Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX. Quinta Época. Pag. 44. 333811 19 de 21. Tesis Aislada (Común).

REVISION MAL ADMITIDA.

El acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte, que admite el recurso de revisión, aun consentido por las partes, por no haberlo reclamado en los términos de la fracción X del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede obligar a la Sala respectiva, a violar el artículo 86 de la Ley de Amparo y a desestimar las constancias de autos que, en su carácter de actuaciones judiciales, hacen prueba plena. Por otra parte, el trámite dictado erróneamente, antes de que la Sala se hubiera avocado el conocimiento de los autos, no causa estado ni puede tener la firmeza de la cosa juzgada; de la misma manera, que tratándose de un auto que dé entrada a la demanda de amparo y lugar a que sea sustanciado el juicio, no impide sobreseer si aparece o se descubre posteriormente, una causa de improcedencia, como por ejemplo, la consistente en que se hubiera promovido el juicio fuera del término legal de quince días, a pesar de que por error, o por ignorarse esta circunstancia, se hubiere dado entrada, como queda dicho, a la demanda.

Amparo administrativo en revisión 15/36. Braniff Alberto. 3 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90, fracción V y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sobresee por falta de objeto el recurso administrativo de revisión interpuesto por el por el por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.



SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el sentido y alcance de la presente resolución, agregando al mismo, copia con firma original del presente, a efecto de que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de notificar al promovente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente [REDACTED] o a su representante legal [REDACTED] Y/O A SU AUTORIZADO [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en calle [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/SC/JMASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"